

ORDENANZA DE ZONAS VERDES DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO

ÍNDICE

- 1. - EXPOSICION DE MOTIVOS Y JUSTIFICACION DE LA ORDENANZA**
- 2. - OBJETIVOS**
- 3. - AMBITO DE APLICACION**
- 4. - CLASIFICACION Y ZONIFICACION DE ZONAS VERDES**
- 5. - SOBRE LA IMPLANTACION Y CREACION DE ZONAS VERDES**
- 6. -SOBRE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES**
- 7. - SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE ZONAS VERDES**
- 8. -SOBRE LAS OBRAS A REALIZAR EN ZONAS VERDES POR TERCEROS**
- 9. - SOBRE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y OTROS**
- 10. - SOBRE EL USO Y DISFRUTE DEL MOBILIARIO URBANO**
- 11. - SOBRE LOS VEHICULOS EN ZONAS VERDES**
- 12. - SOBRE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES**

CAPITULO I

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.

La presente Ordenanza sobre zonas verdes y espacios libres existentes en el Municipio de Bilbao tiene como misión el permitir la mejor utilización de estos espacios y a su vez protegerlos del uso que de ellos se hace cotidianamente.

La Ordenanza se ha estructurado en doce apartados relacionados entre sí, y que abarcan desde la implantación de las zonas verdes, su disfrute en función de los elementos que las conforman, hasta las sanciones que se aplicaran en el caso de infracciones a las normas que la Ordenanza señala como de obligado cumplimiento.

1.- CLASIFICACION Y ZONIFICACION DE ZONAS VERDES

1.1.- Clasificación

El Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Bilbao, es el instrumento de ordenación integral del territorio del Municipio y a tal efecto, entre otros aspectos, clasifica el suelo del municipio y además establece el régimen jurídico correspondiente a cada clase y categoría, delimitando las facultades urbanísticas propias del derecho de propiedad del suelo.

En su Clasificación del suelo, el P.G.O.U diferencia el municipio en suelo urbano, suelo urbanizable, diferenciando el programado del no programado, y suelo no urbanizable diferenciándolo a su vez en suelo no urbanizable de régimen común y de especial protección con la especificidad del suelo con valor arqueológico. Por otro lado delimita los sistemas generales, de entre los cuales especifica el sistema general de espacios libres y zonas verdes, de tal manera que cada terreno, incluido en los apartados antes expuestos, participa de un régimen normativo básico y diferenciado a efectos de desarrollo y ejecución del planeamiento.

Dentro del de sistemas generales, se establece la categoría ya citada del sistema general de espacios libres y zonas verdes, que se delimita en los planos de estructura orgánica y usos globales con una trama específica y dispone de un régimen especial de protección, con unas especiales condiciones de uso y edificación, coherentes con la importancia que tiene en la trama urbana.

El suelo no urbanizable es aquel que por disponer de unas condiciones naturales, características ambientales, paisajistas o ecológicas, valor agrícola o que, por razones del modelo territorial adoptado, ha sido clasificado al objeto de que permanezca al margen del proceso de urbanización en aras a una utilización racional de los recursos naturales, Este suelo se subdivide en Suelo no urbanizable de régimen común y suelo no urbanizable de especial protección. En el de régimen común se integran los Núcleos rurales del Municipio con su regulación particular, Estos suelos no urbanizables están destinados a funciones agrícolas, forestales y de pastos, con la finalidad de mantener la continuidad de su actual utilización. Los de Especial Protección se corresponden a las zonas que tienen una relevancia natural, paisajista, ecológica o que por su proximidad al perímetro del suelo urbanizable o urbano, necesitan de una protección específica. Estas zonas próximas al suelo urbanizable o urbano, catalogadas como de especial protección, tienen como misión el que sean protegidas de la edificación o el que sean objeto de una recuperación para la mejora de la calidad medioambiental de la ciudad. Dentro de este apartado se encuentran recogidos los suelos con valores arqueológicos existentes en el municipio.

En referencia al suelo urbanizable y urbano, decir que estos suelos son los destinados a la acogida de los asentamiento humanos causantes de la demanda de actividades relacionadas, entre otras, con el ocio y recreo y por lo tanto afectan de forma directa, por razones de uso, a las zonas verdes que permiten el desarrollo de estas actividades, de manera que se hace necesaria la regulación de los usos que sobre ellas se realizan con la finalidad de permitir la perdurabilidad de las zonas verdes y de los elementos vivos e inertes que las componen.

Por ello el Plan general en su Tomo II, Título VI, establece las diferentes utilizaciones del suelo y de las edificaciones, fijando los usos que pueden realizarse, según las categorías de suelo que se han definido en el plan. La sección quinta del título VI define los sistemas locales de espacios libres y zonas verdes como los suelos libres de edificación, ajardinados o no, destinados al recreo, esparcimiento y reposo de la población, a la protección y aislamiento de vías y edificaciones y a la mejora de las condiciones medioambientales y estéticas de la ciudad.

El Plan define también el uso principal, el complementario y el prohibido, así como las condiciones particulares de los espacios libres y zonas verdes tanto los de uso y dominio publico, como el de las zonas de propiedad privada con uso público. Como consecuencia de todo ello en el Capítulo V del mismo Título VI se resumen los usos y en el correspondiente a los espacios libres y zonas verdes se especifican los tipos de uso como parques, paseos urbanos, zonas ajardinadas y plazas.

1.2.- Implantación de zonas verdes

En lo referente a la implantación de las zonas verdes, ésta podrá ser por iniciativa pública o privada. Su ubicación, tamaño y definición se ajustará a lo que el planeamiento municipal defina y señale. Sus características constructivas y de ejecución se ajustarán a lo que las normas técnicas y pliegos de condiciones aprobados para su ejecución impongan, de manera que no se podrá realizar ninguna zona verde, con sus elementos complementarios, utilizando materiales no homologados o que no cumplan los requisitos que las normas tecnológicas específicas a cada apartado, definen.

Será siempre necesario someterse a la legislación vigente específica, tanto para los materiales como para los cumplimientos de accesibilidad a los discapacitados físicos.

La presente Ordenanza afectará de forma directa a los vegetales a utilizar en la implantación de las zonas verdes, a los sustratos a utilizar y aquéllos elementos relacionados con el mobiliario urbano que formen parte de las zonas verdes, tales como juegos infantiles, papeleras, fuentes y bancos, no afectando, en cuanto a su definición y características a los materiales relacionados con elementos de construcción, farolas, tuberías, hormigones o pavimentos.

Dado que en el reino vegetal el ser vivo más perfeccionado en razón de su porte, longevidad, distribución, etc. etc. de cuantas especies lo forman, es el árbol, éste será primordialmente el que reciba mayor atención, aunque no por ello olvidaremos que los arbustos y céspedes también tienen su importancia.

De acuerdo con la clasificación de zonas verdes, se ha optado por la descripción general de aquellas normas que son consideradas básicas para todos los casos, dejando la particularidad para su justificación técnica en el Documento Técnico de Implantación.

1.3.- Conservación Zonas Verdes

En referencia a la conservación y mantenimiento de las zonas verdes existentes, así como de aquellas conseguidas a través de las implantaciones, se ha de considerar la necesidad de todo ser vivo de crecer y desarrollarse hasta alcanzar su plenitud e iniciar la fase regresiva que conduce a su decrepitud y muerte, circunstancia ésta que en los vegetales es muy variable, pues va desde el corto periodo de un año, hasta largos periodos de vida, que en muchas especies

superan los doscientos años. Es por lo que debemos de tener en cuenta que la imagen de la ciudad se proyecta hacia el futuro, no solo con las inversiones en infraestructuras, sino también con el desarrollo de los vegetales que se implanten en el termino municipal. Por todo ello, el paisaje de la ciudad y su entorno queda marcado y señalizado en la mayoría de los casos, por el cuidado que se tenga en la implantación y posterior conservación de los vegetales plantados, lo que genera una impronta y caracterización de éste a lo largo de los años, y si tenemos en cuenta que el arbolado, especialmente con el paso de los años, mejora en aspecto, voluminosidad, frondosidad, y en general en señorío, esto nos conduce a que no solo es la implantación lo importante, sino también su cuidado y posterior mantenimiento.

Los vegetales, al ser seres vivos, tienen unas necesidades fisiológicas que satisfacer y por lo general las recogen del medio, siendo autosuficientes en cuanto a la obtención de sus recursos vitales. En caso de carencia de estos, limitan su actividad fisiológica, incluso hasta la parada vegetativa, entrando en fase de letargo en la cual viven de las reservas que anteriormente han asimilado y acumulado. Por ello es de vital importancia el cumplir los requisitos previstos en la implantación de las zonas verdes, dado que si se ha realizado una buena y acertada implantación, el vegetal va a responder de forma satisfactoria y va a necesitar de pocos cuidados, con lo que los costos económicos de mantenimiento se van a ver muy reducidos.

En el caso de las zonas verdes sobre el suelo no urbano, su conservación y mantenimiento será en función de su ubicación, de tal manera que se tendrán en cuenta tres normas generales: una relacionada con la finalidad de conseguir un paisaje urbano, organizado y característico de una comunidad sensible con el medio natural, otra relacionada con la limpieza de todos los espacios verdes, el ocio, recreo y expansión de los vecinos del municipio, y la tercera norma general está relacionada con los aprovechamientos a realizar del medio, de tal manera que éstos deben de someterse a los principios básicos de respeto a la estación, evitándose la sobreexplotación del suelo. Por todo ello, si conseguimos la limpieza de nuestro entorno y armonizar las necesidades con las posibilidades productivas del suelo no urbano, llegaremos a presentar una visión general optima del Municipio, tanto para los vecinos como para quienes nos visitan, y así se podrán conseguir que las zonas no urbanas participen de unos estándares de calidad para el uso y disfrute, tales, que permitan ampliar los ratios de zonas verdes a niveles óptimos.

Existen otros aspectos relacionados con el propio desarrollo del vegetal que nos obligara a tener que actuar sobre él como consecuencia de la continua y cambiante actividad humana. Por ello nos vemos obligados a tener que regular unas normas básicas sobre la conservación y mantenimiento de las zonas verdes

que nos permitan alcanzar los niveles de calidad, de satisfacción y de uso, que las zonas verdes proporcionan a los usuarios.

Como consecuencia de la disparidad de casos existentes vamos a señalar los objetivos que se pretenden conseguir con la conservación y el mantenimiento de las zonas verdes del municipio, de manera que se puedan marcar unas normas de ordenación directa para su cumplimiento .

A.- Uno de los principales objetivos es conseguir un desarrollo de los vegetales existentes e implantados en las zonas verdes, acorde con sus características, para alcanzar su mayor disfrute posible por los usuarios, con el menor costo económico en cuanto a su mantenimiento.

B.- Otro objetivo es conseguir un paisaje urbano del municipio, que manifieste el respeto al medio natural, al arbolado urbano, a las zonas verdes, a los bosques y a los aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales.

C.- Otro objetivo es conseguir, desde el respeto a la diversidad de usos del suelo, la regularización de las actividades que están relacionadas con las zonas verdes en su amplio sentido, y que nos permita conseguir el mayor aprovechamiento de éstas, respetando unas mínimas condiciones de conservación del medio para disfrutar de él y de sus resultados.

D.- Finalmente, es también un objetivo a alcanzar, el mantener el nivel de calidad obtenido con las inversiones realizadas, mediante la reposición de los propios desgastes que el uso genera sobre las zonas verdes, de tal manera que no se llegue a unos niveles de deterioro tales, que como consecuencia de la falta de conservación se ponga en ruina lo conseguido con las inversiones ejecutadas. Como consecuencia de ello, diferenciaremos las labores de conservación y mantenimiento mínimas a realizar sobre las zonas verdes en suelo urbano y en suelo no urbano.

1.4.- Uso de las Zonas Verdes

En referencia al uso y disfrute de las zonas verde, es necesario resaltar la importancia de proceder a la regulación de los usos y disfrute que con las zonas verdes se pretende alcanzar, de tal manera que se pueda llegar a la consecución de los objetivos previstos por el planeamiento, así como a la satisfacción de las demandas que los vecinos y usuarios realizan de las zonas verdes implantadas.

Por otra parte, es bien conocida la diversidad de tipos y de formas que se pueden dar en este conjunto de zonas verdes y es por ello por lo que es necesario

regular en general, y a veces a nivel particular, los usos y los actos posibles en las zonas verdes, con la finalidad de armonizar y posibilitar una utilización genérica sin generar afecciones directas a los usuarios.

A medida que se desarrolle el título, se diferenciarán las zonas verdes sobre suelo urbano de las existentes sobre suelo no urbano. Por ello, a nivel general, esta ordenanza regulará el uso y disfrute, así como los actos permitidos y no permitidos.

En las zonas verdes sobre suelo no urbano, los actos y usos permitidos estarán relacionados con la consecución de un objetivo fundamental y es el relacionado con la conservación del elemento natural por excelencia, el suelo, elemento soporte de la vegetación que va a configurar con el paso de los años el paisaje periurbano de nuestra ciudad.

Estos suelos van a permitir disponer de unos espacios naturales relacionados con los arroyos, estanques naturales y zonas de paseos, que nos van a dotar de unas masas forestales y que nos permitirán disfrutar de otros beneficios complementarios de indudable valor.

Por todo ello, es necesario regular los intereses que sobre el suelo tienen los propietarios de las diferentes parcelas y las necesidades de conservación del suelo que tiene la sociedad. Así, a parte de los usos y actos que se han regulado para las zonas verdes urbanas que, en la parte que les afecte también serán de aplicación sobre el suelo no urbano, es necesario especificar las diferencias que se generan entre ellas.

En las zonas verdes sobre suelos de especial protección los usos y los actos posibles a desarrollar estarán sometidos indiscutiblemente a la obtención de los fines protectores que el plan ha definido para ellas, quedando relegadas a segundo término cualquier actuación que en ellas se pretendiera realizar.

1.5.- Obras en Zonas Verdes

Como consecuencia de la propia evolución de la sociedad y el continuo cambio que se genera, es preciso realizar obras que sirvan para la mejora y aumento del nivel de vida de la ciudad, ello conlleva la obligatoria afección sobre las zonas verdes, por coincidir éstas con las canalizaciones a desarrollar, por falta de otros espacios o por saturación de los existentes, lo cual conlleva a tener que afectar al vecino mas longevo de la ciudad, que coincide con el arbolado urbano ubicado tanto en aceras como en plazas o en jardines. Por esa razón es necesario señalar unas normas en la que predomine el respeto al ser vivo, vegetal en este caso, y adoptar medidas y técnicas mas propicias para adecuar las necesidades

de la sociedad con las necesidades del arbolado urbano. Estas afecciones las podemos agrupar en tres apartados, uno el relacionado con las zanjas y calicatas para canalizaciones diversas, otro el relacionado con obras de urbanización y pavimentación y otro el relacionado con las edificaciones, fachadas, accesos a garajes, lonjas, andamios, etc.

Uno de los apartados que más influencia genera sobre los vegetales es el relacionado con las obras de reposición de aceras, pavimentaciones y urbanizaciones sobre zonas con arbolado. Estas actuaciones necesitan de una planificación tanto para su resolución y aprobación como para su ejecución, y este aspecto será vital en la solución y minoración de muchos de los problemas que se pueden generar sobre los vegetales existentes. Los mas afectados son los árboles, dado que los arbustos son fácilmente transplantables y con unos mínimos cuidados recuperan su vigor al cabo de un año, pero en el caso de los árboles, los efectos negativos sobre su sistema radical o aéreo se manifiestan a más largo plazo, por estar generados principalmente por agentes patógenos que actúan sobre el arbolado como consecuencia de su debilidad fisiológica y no se manifiestan al exterior, sino que su manifestación es súbita y siempre va acompañada con roturas, caídas o desecación, generándose daños sobre los vecinos y sus bienes. Por todo ello se regularán las actuaciones urbanas de carácter permanente en zonas donde existen ya especies arbóreas y se cuidará al máximo que además de respetarlas se les dote de suficientes dimensiones a sus espacios de desarrollo vital, para que puedan seguir desarrollándose en aquel espacio que habitan con anterioridad.

El último apartado del arbolado urbano y sus influencias, es el relacionado con la combinación que se da entre la edificación y el arbolado urbano, afección esta que donde más se da es en el caso de las aceras o plazas colindantes con las edificaciones. Normalmente son compañeros de viaje, en el que el menos fuerte es el árbol ya que esta sometido a las influencias de la propia edificación como son aumento de radiación solar, empujes del viento, influencia de los usuarios del edificio, etc., por ello es necesario regular esta relación de tal manera que será fundamental la implantación adecuada en cuanto a elección de especie, tanto en lo que a su porte y ubicación se refiere, como por su resistencia al medio urbano y en los medios que se vayan a utilizar para su mantenimiento .

1.6.- Animales domésticos en zonas verdes

Otro apartado que la Ordenanza pretende regular es el relacionado con los animales domésticos, que comparten con sus dueños el uso y disfrute de las zonas verdes urbanas y no urbanas, así como de aquellos otros no domésticos que forman parte del medio natural. También es de destacar que la presencia de "animales silvestres" en las zonas verdes es un indicador de calidad ambiental, no

ya de las zonas verdes en si mismas, sino del propio entorno urbano en el que se encuentran ubicadas, por ello, es necesario regular la presencia de estas especies, para poder alcanzar la consecución de estándares de calidad óptimos en cuanto a medio ambiente urbano. En consecuencia, se dispone de las siguientes normas de actuación, al margen de que la tenencia y uso de animales esté regulada por otra ordenanza específica para ello.

1.7. Mobiliario Urbano

En referencia al mobiliario urbano, cabe destacar que éste forma una de las partes importantes de las zonas verdes y es indicativo de la calidad e imagen de éstas, aparte del importante desembolso económico que su conservación conlleva. Por ello la Ordenanza trata al mobiliario urbano como el conjunto de elementos que forman parte de las zonas verdes y no son vegetales. Se podría diferenciar dentro de este mobiliario urbano los que forman parte de la estructura de la zona verde como serían las farolas, estatuas, señales indicativas, elementos decorativos, verjas, pérgolas, quioscos o edificaciones anexas con servicios públicos u otras actividades, de los que son elementos de uso por parte de los usuarios como son las fuentes, los bancos las papeleras, los juegos infantiles, los elementos que forman parte del deporte informal, no considerando a las jardineras como elementos del mobiliario urbano por estar consideradas como zonas verdes propiamente dichas. En el suelo no urbano las barbacoas, papeleras, fuentes, bancos y mesas, así como otras instalaciones auxiliares, se verán sometidas al mismo tratamiento que si del mobiliario en zonas verdes urbanas se tratara.

Dada la cuantía y por lo tanto la importancia económica que estos elementos tienen, es necesario regular el uso y disfrute de los mismos con el fin de mejorar su imagen y adecuarlos a los estándares de calidad y protección que permita su uso sin peligro alguno para sus usuarios.

1.8.- Vehículos en Zonas Verdes

Otro de los apartados a regular por la Ordenanza es el referente al de los vehículos y su utilización en las zonas verdes tanto urbanas como no urbanas, que se ven sometidas continuamente a la presión de los usuarios. Dentro de ese uso, cada día toma mas fuerza el uso de los vehículos tanto para acceder a muchas de estas zonas, como para el disfrute en ellas y así en las zonas forestales es cada vez mayor el uso de motocicletas, quads, todo terrenos, hasta llegar en algunas zonas verdes al uso de vehículos tipo monopatín con motor, aparte de la utilización de otros artilugios mecánicos de modelismo tanto aéreo como terrestre, por ello es necesario limitar este tipo de usos, para poder obtener de las zonas verdes el

descanso y el ocio, sin la utilización de elementos perturbadores, productores de ruidos o generadores de incomodidades a los usuarios de estas zonas.

Finalmente el apartado relacionado con las sanciones tiene como finalidad el de regular las infracciones que se realicen a las normas que regula la Ordenanza, como medida coercitiva ante el potencial infractor.

CAPITULO 2

OBJETIVOS

- 2. 1. - Proteger y hacer respetar las zonas verdes existentes
- 2.2. - Desarrollar y aprovechar los recursos naturales de las zonas verdes y su ampliación en las zonas urbanas
- 2.3. - Defender las zonas verdes existentes, así como los espacios de interés naturalístico del término municipal de Bilbao.
- 2.4. - Fijar criterios y regular las características de las nuevas zonas verdes a fin de garantizar su desarrollo, conservación y disfrute así como promover la sensibilización ciudadana sobre el patrimonio publico y privado.
- 2.4. - Conservar las zonas verdes y sus elementos complementarios así como mejorar la habitabilidad de la ciudad.
- 2.6. - Normalizar los usos y actuaciones en las zonas verdes del municipio.
- 2.7. - Regular las actividades públicas y privadas en las zonas verdes
- 2.8. - Integrar y adecuar los usos y costumbres de los vecinos con las capacidades naturales de las zonas verdes, para reducir los gastos de conservación y mejorar las inversiones en las zonas verdes.
- 2.9. - Fomentar la imagen de la ciudad mediante el desarrollo estético y funcional de las zonas verdes, utilizando técnicas en las que predominen los aspectos ecológicos y naturales.
- 2. 10. - Velar por el cuidado y la formación de un paisaje en el entorno urbano y periurbano, en el que el desarrollo de sus aprovechamientos sea ordenado y adecuado con los principios de conservación del medio, compatibilizándolos con los intereses privados
- 2.11. - Generar un instrumento legal para permitir la corrección de las actuaciones inadecuadas, actos no autorizados y demás acciones contrarias a lo expuesto en la presente Ordenanza.
- 2.12.- Contribuir a la promoción de la salud del vecindario, así como a su protección.

CAPÍTULO 3

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.1.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es el termino municipal de Bilbao y se referirá a los siguientes espacios:

- a) Los espacios urbanos de dominio y uso publico que, estando urbanizados tengan un tratamiento y acabado de naturaleza vegetal
- b) Los espacios urbanos de dominio privado pero abiertos al uso publico que, estando urbanizados tengan un tratamiento y acabado de naturaleza vegetal, así como el arbolado y las jardineras contenidas en los mismos.
- c) Las jardineras situadas en la vía pública
- d) El arbolado de alineación y aislado situado en la vía pública
- e) Las arboledas bosquetes o árboles individuales que, independientemente de su propiedad, por su interés naturalístico, antigüedad, particularidad reseñable o rareza, estén catalogados tanto desde el P.G.O.U de Bilbao, como en el desarrollo de la presente ordenanza.
- f) Los espacios calificados y clasificados por el P.G.O.U de Bilbao como sistemas locales o generales de zonas verdes.
- g) Los espacios calificados por el P.G.O.U. de Bilbao como no urbanizables de protección especial por su interés natural.
- h) Los montes de propiedad pública y sus equipamientos, así como los animales domésticos, silvestres y asilvestrados, que en ellos se desenvuelvan.
- i) Los espacios físicos, que estando ocupados por vegetales, sean o puedan ser sometidos a actuaciones humanas, que afecten al desarrollo del sistema radical y comprometan o afecten al desarrollo vegetativo de estos, y , en general , el suelo no urbanizable.

CAPITULO 4

CLASIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN DE ZONAS VERDES

4.1.- Clasificación de las zonas verdes en suelos urbanos y urbanizables.

Artículo 4.1.- En suelos urbanos y urbanizables, de acuerdo con el planeamiento, las zonas verdes se clasifican en:

- a) Parques
- b) Paseos
- c) Plazas
- d) Zonas ajardinadas.

A efectos de la presente Ordenanza, se consideran zonas ajardinadas los siguientes elementos ubicados fuera de las parques, paseos y plazas.

- d-1) Isletas verdes de acompañamiento a otro elementos urbanos, como por ejemplo: fuentes, estanques, monumentos, etc..
- d-2) Isletas verdes aisladas, situadas en la vía pública.
- d-3) Jardineras aisladas o agrupadas, fijas o móviles.
- d-4) El arbolado urbano, tanto aislado como agrupado, formando bosquetes o en alineación.
- d-5) Los taludes y las laderas urbanas.
- d-6) Los elementos vegetales catalogados, bien por el P.G.O.U. o por desarrollo de la presente Ordenanza.

4.2.- Clasificación de las zonas verdes en suelos no urbanizables.

Artículo 4.2.- En suelos no urbanizables, independientemente y sin perjuicio de la normativa del P.G.O.U. a aplicar, las zonas verdes se clasifican en:

- c) de interés agrario
- f) de interés forestal
- g) Parques Forestales.

En coherencia con los objetivos señalados en el capítulo II, se considerarán Parques Forestales los suelos no urbanizables, clasificados por el P.G.O.U. como sistemas generales de zonas verdes, así como los de propiedad pública que se encuentren calificados como de protección especial. Como aclaración, los suelos de los parques forestales no tienen que dedicarse forzosamente, en su totalidad, a foresta. A pesar de lo anterior puede suceder que existan planes parciales como el de Artxanda que puedan dar origen a espacios similares a los urbanos como paseos, plazas y zonas ajardinadas

CAPITULO 5

SOBRE LA IMPLANTACION Y CREACION DE ZONAS VERDES

5.1.- Documento técnico de implantación y creación de zonas verdes

Artículo 5.1.1.- Como toda actuación de implantación y creación genera una nueva acción sobre un suelo existente, es de vital importancia el implantar la figura del Documento Técnico de Implantación y Creación de Zona Verde, de tal manera que este documento, redactado por personal técnico cualificado y con conocimientos avalados sobre el medio natural, describa, razone y justifique las soluciones adoptadas para la implantación de las zonas verdes con la finalidad de satisfacer las demandas que la población solicita y que el planeamiento distribuye en cada espacio físico del municipio. Este documento técnico deberá de someterse a la aprobación Municipal, de forma individualizada o conjuntamente con el proyecto de obra.

5.2.- Características del documento de implantación de zonas verdes

Artículo 5.2.1.- Cuando se pretenda realizar la implantación de una nueva zona verde o una nueva actuación sobre un suelo del Municipio, el primer paso a realizar será la redacción del Documento Técnico de Implantación en el que se recoja la siguiente documentación.

1.- Memoria, que contendrá los siguientes apartados.

1.a.- Descripción de la situación de los suelos afectados por el proyecto, así como de los espacios vegetales existentes.

1.b.- Descripción de la actuación proyectada, concretándose las características de los vegetales previstos.

1.c.- Análisis de los trabajos de mantenimiento y conservación de la zona verde que se pretende implantar, así como de los medios y medidas a adoptar para garantizar la posibilidad de realizar los trabajos de mantenimiento cumpliéndose la normativa vigente de seguridad en el trabajo.

2.- Plano topográfico actual, a escala igual o mayor de 1/500.

3.- Plano acotado de la actuación proyectada con todos los elementos que formarán parte de la misma, así como los servicios y mobiliario urbano.

4.- Plano con la ordenación proyectada, con las curvas de nivel de las zonas verdes, señalándose las pendientes de los taludes que se propongan.

Artículo 5.2.2.- El Documento de implantación de zonas verdes será un documento anexo, pero independiente del de ejecución de obra de forma que pueda ser analizado e informado por los servicios técnicos municipales responsables de la conservación de estos espacios.

5.3.- Tramitación del documento de implantación de zonas verdes

Artículo 5.3.1.- Tendrán obligación de realizar el Documento de implantación de zonas verdes, todos los Proyectos de obra, de nueva implantación o reforma, correspondientes a las zonas verdes, clasificadas como parques, paseos, plazas y parques forestales.. En caso de duda corresponderá al departamento Municipal de Montes Parques y Jardines el informar y resolver sobre las mismas.

Artículo 5.3.2.- La exigencia del Documento de implantación de Zonas Verdes, abarcará tanto a las actuaciones de iniciativa privada como a las de iniciativa pública, bien municipal o de cualquier otra administración.

Artículo 5.3.3.- Los proyectos de implantación o reforma, de las zonas verdes señaladas, que se redacten directamente por los servicios técnicos municipales con la participación del Departamento de Montes, Parques y Jardines, podrán considerarse que conllevan el Documento de Implantación, lo que se confirmará con un informe del citado departamento,

Artículo 5.3.4.- La tramitación y aprobación de los Proyectos que conforme a la presente ordenanza, requieran la redacción del Documento de Implantación de Zonas Verdes, precisarán del informe positivo del Departamento municipal de Montes, Parques y Jardines.

Artículo 5.3.5.- En caso de conflicto corresponderá al Teniente de Alcalde delegado del Área de Obras y Servicios su resolución, a propuesta fundamentada de la Dirección del Área.

5.4.- Normas de implantación.

Se fijan como Normas de Implantación los requisitos, de obligado cumplimiento, que se habrán de cumplir en las obras de implantación o reforma de zonas verdes.

Artículo 5.4.1.- El tamaño del arbolado de alineación no será inferior a 5 cm de diámetro normal, medido a 1,30 m de alto desde el cuello de la raíz, conocido como calibre 14-16.

Artículo 5.4.2.- En el arbolado de alineación, la altura mínima de la cruceta del encopado será de 2,50 m., medida desde el suelo o pavimento.

Artículo 5.4.3.- La plantación de arbolado con diámetros normales inferiores a 10 cms, deberá de realizarse con tutor. En cualquier caso la sección del tutor será constante de 64 cm², y su altura de 3 m. , de modo que quede enterrado 1 metro del mismo.

Artículo 5.4.4.- Se prohíbe la implantación de redes de servicios, en los parterres de los parques y paseos.

Artículo 5.4.5.- En los suelos clasificados como Parques Forestales, y en general, en los de protección especial, cualquier instalación de redes que sea necesaria se ejecutará en subterráneo, preferentemente bajo los caminos o pistas existentes o proyectadas, admitiéndose únicamente, en caso necesario, el aprovechamiento de los cortafuegos existentes.

Artículo 5.4.6.- Se prohíbe la ubicación en parterres, de registros de arquetas, salvo las necesarias de las redes de riego automático.

Artículo 5.4.7.- Todos los parterres de zonas verdes urbanas, de nueva implantación, contarán con instalación de riego automático. Las llaves de corte y conexión, así como los elementos eléctricos y de automatismos se dispondrán en arquetas ubicadas en los pavimentos peatonales colindantes, si los hubiere.

Artículo 5.4.8.- Los parterres de nueva implantación tendrán, cada uno de ellos, una superficie mínima de 20 m², y el conjunto de parterres de una zona ajardinada, plaza o paseo deberá de tener al menos 100 m². En cualquier caso, la implantación de parterres requerirá el contar con una profundidad mínima de tierras, de 1,30 metros, en el que se incluye una capa mínima de 20 cm de tierra vegetal, libre de cascotes o piedras mayores de cinco centímetros.

Artículo 5.4.9.- En suelo urbano,----- la implantación de taludes solo se autorizara si puede garantizarse su mantenimiento mediante la utilización de medios

mecánicos o que su pendiente máxima no supere los 30 grados de inclinación con respecto a la horizontal

5.5.- Criterios de implantación

Artículo 5.5.1.- Con la finalidad de preservar los valores naturales del suelo sobre el que se pretende proceder a la implantación de una nueva zona verde, será obligatorio, sino existen razones que lo justifiquen, el respetar la topografía existente, así como los substratos naturales del suelo que la conforman, de tal manera que no se altere el substrato que va a soportar a la comunidad vegetal, cuya implantación se verá favorecida por el propio desarrollo del suelo. Si la implantación se realiza sobre suelos alotrópicos, afectados ya por la actividad humana, este condicionante de respeto a la topografía original, no sería de obligado cumplimiento.

Artículo 5.5.2.- En cuanto a los materiales vegetales a utilizar en la implantación de las zonas verdes, se respetará los árboles existentes en el terreno a implantar. En el caso de arbustos esta condición queda sometida a la finalidad de la implantación. Si los arbustos formasen parte de las especies protegidas o en peligro de extinción de acuerdo a la legislación específica existente en la comunidad Autónoma, y afectasen a la consecución de los fines previstos con la implantación, se procederá a su transplante en la época de parada vegetativa, procediéndose a su reutilización en la misma zona verde a implantar, de acuerdo con el diseño de la misma. Si el arbolado o arbustos careciesen de valor ornamental o característica específica alguna que los signifiquen, se recogerá en el Documento Técnico de Implantación dicha circunstancia para que a juicio de los Servicios Técnicos municipales se condicione su utilización o eliminación, de acuerdo con los criterios razonados que lo justifiquen. Este tipo de actuaciones deberán de ser valoradas en el Documento Técnico de Implantación.

Artículo 5.5.3.- Si la implantación generase la necesidad de aportaciones de tierras para las plantaciones de arbolado, céspedes o de arbustos, tanto en praderas como en alcorques o jardineras, estas deberán de ser substratos con suficiente capacidad drenante como para evitar el encharcamiento y con materia orgánica y nutrientes minerales básicos y suficientes, que permitan un desarrollo adecuado de los vegetales a implantar, y para ello se estará a lo dispuesto en las normas agronómicas sobre suelos aptos para la plantación de vegetales. Dichas tierras deberán de estar exentas de residuos plásticos, materiales no biodegradables, cascotes, troncos o restos orgánicos sin descomponer.

Artículo 5.5.4.- Como consecuencia de la ubicación geográfica en la que nos encontramos y dada las características generales de los suelos que se consideran como habituales en el municipio, la manipulación de los substratos en la

implantación de las zonas verdes, tiene una importancia capital en orden a la conservación de sus características estructurales, de tal manera que una humedad superior al 70% en el sustrato a manipular impedirá la ejecución de trabajos relacionados con el extendido y reparto tanto en alcorques como en praderas. Tampoco se podrán utilizar medios mecánicos para su manipulación, ni andar sobre ellos, con la finalidad de no generar mezclas inadecuadas, barro, costras impermeables y demás manipulaciones que con posterioridad generan problemas en la conservación y desarrollo de los vegetales implantados.

Artículo 5.5.5.- Las especies vegetales que se vayan a utilizar en la implantación de las nuevas zonas verdes deberán de cumplir una serie de requisitos relacionados con su buen vegetar, y con una fácil y económica conservación. Por ello deberán de ser:

1. - Especies perfectamente adaptadas al medio urbano y natural en el que van a tener que desarrollarse, por lo que deberán de tener la rusticidad suficiente como para soportar nuestras condiciones ambientales medias.
2. - Disponer de un estado fitosanitario sano y capaz de soportar las enfermedades y plagas de nuestro entorno. En caso de ser especies sensibles a determinadas plagas o enfermedades se prohibirá su implantación. Tampoco se podrán implantar individuos que dispongan de focos de infección manifiesta a simple vista.
3. - Carecerán de roces, desgarros, magulladuras, rotura de ramas, desgajes, etc. Exigiéndose siempre que vengan formados, que los cortes sean limpios y estén protegidos con productos profilácticos garantizados y homologados
4. - Los tamaños de las especies a utilizar se adecuarán a la finalidad prevista en el Documento Técnico de Implantación, previa justificación de éstas.
- 5.- No se permitirá la implantación de especies exóticas con gran capacidad de colonización que sean conocidas por sus características dominantes sobre la flora autóctona.
- 6.- No se permitirá la implantación de especies vegetales cuyos frutos, hojas o floraciones puedan ser tóxicas para el ser humano por su ingesta o contacto.

5.6.- Medidas de protección para los vegetales existentes

Artículo 5.6.1.- Cuando en las zonas a implantar una nueva zona verde existan especies vegetales a conservar, se adoptará todo tipo de medidas protectoras, tanto para su parte aérea como radical.

En el caso de ser necesario transplantar dichas especies, se justificará su ejecución y se dispondrá de las medidas necesarias para garantizar que exigirá la planificación de los trabajos a realizar en el tiempo y a lo largo de las diferentes estaciones vegetativas.

Artículo 5.6.2.- Antes del inicio de las obras de implantación, se procederá a la protección del tronco del arbolado existente, mediante la colocación de un forro a base de tablas debidamente sujetas con ligaduras plásticas, estando prohibido el realizar ataduras con alambres o clavar estas al tronco del árbol.

Si por parte del departamento de Montes, Parques y Jardines se considera necesario, se protegerá el entorno próximo del árbol en un radio de tres metros con centro en el eje del árbol, mediante vallas de obra de dos metros de altura, debidamente señalizadas y sujetas. En el espacio protegido no se podrá depositar materiales de obra, ni verter ningún tipo de residuos líquidos, como aceites, gasoil u otros de diversa índole.

Si como consecuencia de la ubicación de los arboles y por razones del diseño de la implantación, fuese necesario pasar por el entorno del árbol o bajo la proyección de su copa, se tomaran medidas complementarias que eviten la compactación del terreno y la pérdida de partes de la copa.

Artículo 5.6.3.- Para evitar la compactación del terreno circundante por el paso de vehículos de obra, se podrá exigir el disponer de una superficie drenante en la zona a pasar, a base de arena de río lavada en 30cm de espesor sobre la que se dispondrá de una capa de grava gruesa en espesor de 50cm y sobre la que se dispondrá el paquete de firmes provisionales mientras duren las obras. Finalizadas estas, se procederá al levante y posterior escarificado, del terreno afectado, con medios manuales.

Con respecto a la copa y su afección por el paso de los vehículos, en el caso de que ésta se viera afectada por la altura de los vehículos, se hará necesaria la ejecución de labores de cirugía arbórea, de tal manera que a parte de equilibrar la copa y el sistema radical, se eviten los desgarres y roturas de ramas, por lo que se

actuara previamente al inicio del paso de los vehículos utilizados en la obra de implantación.

5.7.- Criterio de implantación en suelos urbanos o urbanizables

Artículo 5.7.1.- Toda actuación de implantación de una nueva zona verde estará sometida a una planificación en el tiempo con el fin de respetar los ciclos vitales de las especies vegetales, de tal manera que cualquier actuación que se tenga que realizar sobre éstos, en época de actividad fisiológica, debe ser aplazada hasta la fase de parada vegetativa. Por ello, el Documento Técnico de Implantación señalará la época de actuación de cada fase de trabajos, procediendo a la preparación del arbolado existente en época de parada vegetativa. El periodo que se considera de parada vegetativa para la mayoría de las especies de nuestro ecosistema es el comprendido entre finales de Octubre hasta principios de Marzo.

Artículo 5.7.2.- Todas las canalizaciones de riego que se dispongan en las zonas verdes, se realizen por los bordes de los céspedes y las llaves de corte y conexión, así como los elementos eléctricos y automatismos, se dispondrán en arquetas ubicadas en el pavimento.

Los difusores y aspersores se colocarán perimetralmente, a excepción de aquellos que por razón de diseño sean de colocación obligatoria en el centro del césped, lo que conllevará a que éstos sean enterrados bajo el nivel del césped un mínimo de 20cm..

Artículo 5.7.3.- El arbolado de alineación a implantar en nuevas zonas peatonales o aceras, se separará de las edificaciones existentes un mínimo de 3 metros. Y en las aceras en las que existe arbolado, este se respetara siempre que la anchura de ésta sea de 2,5m, siendo de uso obligatorio en este caso el alcorque poroso o el enrejillado metálico.

El tamaño mínimo del alcorque será de 1m.x1m.x1m, sobre el que se aportará tierra vegetal enriquecida con abonos orgánicos y minerales y libres de materiales, plásticos y no degradables.

5.8- Criterios de implantación en suelos no urbanizables

Artículo 5.8.1.- En el suelo no urbanizable, tanto de interés agrario, como forestal, y especialmente en los Parques Forestales, se respetará toda la vegetación existente con valor botánico, a excepción de las plantas herbáceas de pradera, las cuales se podrán transformar gradualmente, sin realizar labores de roturación,

mediante resiembras, desbroces, despedrados, así como cuantas demás labores sean necesarias realizar para reconducir el espacio a implantar al uso señalado.

Artículo 5.8.2.- Se velará por la conservación y mantenimiento de los manantiales existentes, cauces de agua y senderos formados, adecuando las nuevas instalaciones que se realicen a la topografía y vegetación existente en el lugar o paraje sobre el que se pretenda implantar un uso de ocio o esparcimiento

Artículo 5.8.3.- Las explotaciones agrarias y forestales existentes podrán mantener su sistema de trabajo, siempre que éste no genere situaciones de peligro para el medio ambiente y su conservación, debiendo de adecuarse a la ejecución de las buenas practicas agrarias tendentes a la conservación del medio y a su aprovechamiento óptimo, sin llegar a la sobreexplotacion del recurso que les permite generar rentas económicas a costa de pérdida de sus valores naturales.

Artículo 5.8.4.- Cualquier actuación en suelo no urbanizable, relacionada con aprovechamientos agrícolas o forestales, que genere afecciones directas al entorno, y sin posibilidad de retorno, será considerada como infracción grave y conllevará la actuación subsidiaria por parte de la Administración para su recomposición, con el correspondiente cargo de los costos al infractor.

5.9.- Parques Forestales

Artículo 5.9.1.- En coherencia con la presente Ordenanza, los Parques Forestales deberán disponer de un "Proyecto de Desarrollo" en el que, en base a un análisis de su actual riqueza medioambiental, se fije y planifique las labores de nuevas plantaciones, aperturas de caminos o sendas, así como las normativas de protección específicas a implantar para garantizar la conservación y mejora medioambiental necesaria.

Corresponde a los "Proyectos de Desarrollo" fijar los límites de los Parques Forestales, pudiendo incluso delimitar zonas colindantes de suelos no urbanizables, vinculados con las mismas, en las que serían de aplicación las normativas protectoras que se fijen

Estos proyectos de desarrollo tendrán la misma tramitación y carácter normativo que la presente Ordenanza

Artículo 5.9.2.- Inicialmente, teniendo en cuenta los suelos clasificados por el P.G.O.U., como sistemas generales de zonas verdes y los de propiedad municipal calificado como no urbanizables de protección especial, se prevén la delimitación y desarrollo de cuatro parques forestales, que podrán ser desglosados o unificados

por los “Proyectos de Desarrollo”. Los cuatro parques forestales previstos inicialmente son:

- a.- Monte Banderas y Artxanda.
- b.- Santo Domingo y monte Abril.
- c.- Cobetas y Arraiz
- d.- Arnotegui y Pagasarri.

Artículo 5.9.3.- Los Proyectos de Desarrollos correspondientes a los parques forestales estarán condicionados por el Plan Parcial de Artxanda y los planes especiales del Peñascal y Bolintxu exigido por el P.G.O.U.

CAPITULO 6

SOBRE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES.

6.- Labores mínimas de conservación en Zonas verdes sobre suelo urbano

Artículo 6.1.1.- En suelo urbano, los responsables de las zonas verdes existentes, tanto publicas como privadas, deben de velar para que las especies vegetales existentes dispongan de un estado fitosanitario sano, y no sean focos de formación de plagas o enfermedades. Por lo tanto los propietarios, públicos o privados, deberán de actuar tanto a nivel de prevención como de erradicación de la plaga o enfermedad que se manifieste en los vegetales de su propiedad.

Artículo 6.1.2.- Será obligación municipal el de velar y realizar las medidas preventivas ante posibles ataques de plagas o enfermedades.

Artículo 6.1.3.- Los propietarios de zonas verdes, tendrán obligación de realizar las medidas preventivas ante posibles ataques de plagas o enfermedades.

Artículo 6.1.4.- Los vecinos o usuarios de los espacios y zonas verdes, podrán comunicar a los servicios municipales o a los agentes de la Autoridad Municipal de la existencia de posibles focos de contaminación de plagas o enfermedades, tanto a nivel oral como escrito, siendo obligación de estos Agentes municipales, el poner en conocimiento de dicha incidencia al Servicio Municipal de Montes, Parques y Jardines, para su actuación correspondiente.

Artículo 6.1.5.- La aplicación de los tratamientos fitosanitarios se podrá realizar por los servicios municipales de mantenimiento o por empresas especializadas que reúnan unos requisitos básicos para el manejo de productos fitosanitarios, con experiencia demostrada en aplicaciones y cuenten con los equipos adecuados para la realización de los trabajos a realizar con el menor perjuicio a los vecinos y sus bienes.

Artículo 6.1.6.- Los productos a utilizar deberán de contar con el correspondiente Registro Fitosanitario y reunir las condiciones de fitotoxicidad baja para la fauna urbana.

Artículo 6.1.7. - Los manipuladores y aplicadores de los productos deberán de llevar equipos de protección adecuados y ser previamente informados de las medidas de prevención y de actuación en caso de una manipulación incorrecta o accidente en la ejecución de los trabajos.

6.2.- Labores de conservación en zonas verdes de propiedad privada

Artículo 6.2.1.- Aquellas zonas verdes urbanas de propiedad privada y uso privado deberán de cumplir en lo que a setos, cortinas o pantallas vegetales se refiere y que estén en colindancia con zonas publicas, con la obligación de mantener estas en perfecto estado de poda y formación, de tal manera que no generen sobre las zonas publicas, afecciones a los usuarios de las aceras y viales, para ello, se procederá, por parte de la propiedad, a la poda y recorte de estos setos de manera periódica con la finalidad de mantenerlos dentro de sus propiedades.

Artículo 6.2.2. - En las zonas verdes de propiedad privada y uso publico se estará en lo que se refiere al mantenimiento y conservación de las zonas verdes a lo que en este capítulo se especifica para las zonas de propiedad y uso publico.

Artículo 6.2.3. - Otro aspecto de vital importancia en las zonas verdes existentes en suelo urbano, es el de la conformación de copa y control de esta, así como el cuidado del tronco. Por ello será necesario realizar labores de cirugía arbórea y poda en aquellos casos en los que se generen o se puedan prever situaciones de peligro por caída o roturas de ramas, contactos con tendidos eléctricos, ocultación de señalización urbana, pudriciones manifiestas de troncos, fendas o rotura de corteza con peligro de pudrición de duramen, desarraigo, inclinaciones del arbolado por empujes de vientos u otras causas que puedan generar peligro sobre las personas o bienes de éstas.

Artículo 6.2.4.- Toda actuación sobre la copa o tronco del arbolado situado en suelos de uso público o que estén protegidos, se verá sometida a la preceptiva autorización del servicio de montes, parques y jardines.

6.3.- Conservación y mantenimiento de zonas verdes sobre suelo no urbano

En referencia a la conservación y mantenimiento de zonas verdes en suelo no urbano, nos vemos en la necesidad de diferenciar las actuaciones a tener en cuenta según sea el suelo en el que se encuentran las zonas verdes.

Como norma general y con la finalidad de conseguir un paisaje urbano, organizado y característico de una comunidad sensible con el medio natural es

necesario señalar como primer principio el de la limpieza de todos los espacios verdes.

La segunda norma general está relacionada con los aprovechamientos a realizar del medio, de tal manera que estos deben someterse a los principios básicos de respeto a la estación, evitándose la sobreexplotación del suelo. Por todo ello si conseguimos la limpieza de nuestro entorno y armonizar las necesidades con las posibilidades productivas del suelo no urbano, llegaremos a presentar una visión general óptima del Municipio, y así se podrá conseguir que las zonas no urbanas participen de unos estándares de calidad para el uso y disfrute, tales que permitan ampliar los ratios de zonas verdes a niveles óptimos.

Artículo 6.3.1.- En las zonas relacionadas con los suelos no urbanos de especial protección se estará obligatoriamente a lo que las normas de protección específicas señalen, evitándose el actuar en ellas, por lo característico de su definición, prohibiéndose en las mismas, la implantación de líneas aéreas de servicios..

Artículo 6.3.2. - En los suelos no urbanos con interés forestal, tanto de titularidad pública como privada, se estará a lo que la Legislación específica de Montes señale.

Artículo 6.3.3. - El depósito o vertido de restos de enseres, cascotes o demás residuos de origen urbano estará totalmente prohibido y será responsabilidad del Propietario del suelo su limpieza, bajo sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 6.3.4. - La vegetación, tanto arbórea como arbustiva que se desarrolla en los entornos de manantiales, arroyos o fuentes, se conservará como elemento característico y cualquier actuación tendente a su eliminación deberá de contar con Autorización Municipal, previa presentación de escrito justificativo.

Artículo 6.3.5.- En caso de existir focos de contaminación o de posible propagación de enfermedades o plagas en las masas forestales o arbustivas se actuará de la misma manera que en el suelo urbano, en lo que a la obligación de aviso o denuncia del foco se refiere, siendo obligación del propietario del terreno el actuar y sufragar los costos de la operación de eliminación. En caso de abandono o dejadez de la propiedad, los servicios municipales, podrán actuar subsidiariamente con cargo a la propiedad aparte de las sanciones que le correspondiesen.

Artículo 6.3.6. - En las zonas de interés forestal, las roturaciones estarán prohibidas para la eliminación del sotobosque y solo se permitirá el desbroce manual o mecánico, dejándose el material obtenido para su transformación en materia orgánica sobre el propio suelo, salvo en el caso en el caso de que se

aprecie el riesgo de ignición o propagación de incendios , que se procederá a su retirada del monte.

Artículo 6.3.7. - En el suelo no urbano con interés agrario, y dado que está relacionado con los núcleos rurales de población y con las explotaciones agrícolas existentes en el municipio, las normas de conservación y mantenimiento son las relacionadas con el aprovechamiento de la tierra como recurso productivo de alimento, tanto para el ganado como para la población en general.

Artículo 6.3.8. - Al ser una explotación agrícola o ganadera una explotación basada en la existencia de un recurso escaso como es el suelo, su conservación y mantenimiento es la base fundamental de su existencia, por ello se aplicará las técnicas relacionadas con las buenas practicas agrícolas. Por ello: La utilización de labores de roturación solo se realizará en explotaciones legalizadas y en aquellos terrenos que tradicionalmente hayan sido utilizados para tal misión, En caso de que las zonas de laboreo superen pendientes superiores al 10%, el laboreo se realizará según la línea de nivel, para evitar la perdida del suelo y si la pendiente superase el 15% se prohibirá el laboreo.

Artículo 6.3.9. - Los almacenamientos del estiércol procedentes del ganado estabulado se recogerán y apilarán en zonas separadas de los caminos públicos, de los cauces de arroyos o de las zonas próximas a manantiales y dispondrán, preferentemente, de solera de hormigón para la recogida de los lixiviados del estiércol.

Artículo 6.3.10. - Los cierres de las parcelas colindantes con caminos públicos no podrán estar formados con alambre de espino. Se velará para que estos cierres se conformen de forma mixta con setos propios de la zona.

CAPITULO 7

SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE LAS ZONAS VERDES

7.1.- Zonas verdes de dominio público

Artículo 7.1.1. - Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, así como de las de propiedad privada que tienen uso público, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también tienen el deber de respetar a los vegetales, animales e instalaciones complementarias que forman parte de las zonas verdes.

Artículo 7.1.2. - Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente Título, que tengan la calificación de bienes de dominio público afectos a servicio público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido y características supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino público.

Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, además de las que formulen la Autoridad Municipal o los Agentes de ésta, entre los que también se incluyen a los vigilantes y auxiliares que ésta disponga, al igual que en las zonas verdes situadas en suelo no urbano lo serán los miembros de la guardería forestal.

7.2.- Actos extraordinarios en zonas verdes

Artículo 7.2.1.- Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, por parte del promotor se tomarán las medidas necesarias para que como consecuencia de una mayor afluencia de personas a los mismos, no se cause detrimento y deterioros en las plantas y mobiliario urbano, para ello y con el fin de prevenir éstos, las autorizaciones deberán de ser solicitadas con la antelación mínima de un mes, para adoptar las medidas preventivas necesarias y poder requerir unas garantías suficientes que se corresponderán básicamente con:

- a) La limpieza del recinto ocupado y zonas colindantes que sufran la influencia correspondiente a dicho acto.

b) Garantía de reposición de daños de los elementos vegetales y del mobiliario que pudiesen ser afectados por dicho acto, valorándose los desperfectos a costo de reposición de éstos en base a los precios unitarios del mantenimiento municipal vigente para la conservación de parques y jardines, mobiliario urbano y conservación de montes.

c) La obligación de indemnización en caso de no ser posible la reposición de los desperfectos, por afectar a especies singulares o de gran porte. En ese caso, se procederá a la valoración de los daños de acuerdo al resultado de la aplicación de la Norma de Granada.

7.3.- Sobre los actos prohibidos en zonas verdes en suelo urbano.

Artículo 7.3.1.- Con carácter general, y para conseguir una adecuada protección de las especies vegetales, sobre las zonas verdes, se prohíben los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre las especies vegetales existentes en las zonas verdes.
- b) Caminar por las zonas acotadas que estén ajardinadas o sobre las que se hayan delimitado zonas restringidas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él. Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- d) Cortar flores, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.
- e) Arrancar flores y arbustos de parterres y jardineras o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, así como trepar o subirse en ellos.
- f) Verter sobre los alcorques de los árboles, o sus cercanías, cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, desagües de aguas procedentes de las limpiezas de fachadas, aguas procedentes de la limpieza de portales, residuos líquidos de las bolsa de basura, etc.).

- g) Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Depositar y acopiar y materiales de obra en parterres, limpiar y cambiar el aceite, verter residuos y reparar vehículos de cualquier tipo en el entorno del arbolado, en un círculo de 15 m de diámetro.
- i) Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo. En caso de zonas verdes con instalaciones adecuadas para tales menesteres, podrá hacerse fuego sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados, teniéndose en cuenta las normas que a tal efecto señalen las autoridades competentes en función de la época y estado de la vegetación. Es obligación del usuario el apagar las brasas resultantes antes del abandono del lugar.
- j) Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ella, así como tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- k) Efectuar inscripciones, grabados, pintadas, pegar carteles con adhesivos, colas, pegamentos o ligaduras en los árboles, cerramientos, bancos, monumentos, o en cualquier elemento del mobiliario urbano existente en las zonas verdes.
- l) Instalar adornos y colgantes en el arbolado.
- m) En el caso de los adornos navideños, éstos sólo podrán instalarse por los Servicios Técnicos municipales y deberán de formar un todo con las ramas de los árboles adornados obligándose a las siguientes normas:
 - m.-1. - No se graparán al arbolado canalizaciones fijas ni cajas de registro mediante clavos o tornillos..
 - m.-2. - El cableado a utilizar se dispondrá sobre el ramaje con ligaduras plásticas, estando prohibidas las metálicas.
 - m.-3. - Para la instalación del cableado, su montaje y desmontaje solo se podrá utilizar elevadoras autopropulsadas, que permitan el acceso a las diferentes partes del árbol sin romper los brotes terminales, futuros puntos de desarrollo del arbolado.

m.-4. - No se permitirá el andar por entre el ramaje con medios manuales, ni con calzado, con ni artilugios a base de pinchos.

m.-5. - En caso de rotura de ramas o desgajes de éstas, se procederá a la realización de labores de cirugía arbórea que repare los daños ocasionados.

n) Tregar y subir a los árboles.

o) Manipular las instalaciones de riego, aspersores, mangueras o demás instalaciones de riego existentes en las zonas verdes.

P) Zarandear o mover los árboles, así como golpearlos con vehículos.

7.4.- Sobre los usos en zonas verdes urbanas.

Otro apartado a tener en cuenta en las zonas verdes urbanas es el relacionado con la multiplicidad de usos que se pueden realizar y, como consecuencia de ello, es necesario salvaguardar a los diferentes usuarios, para compaginar y armonizar los usos posibles y conseguir proteger la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, requiriéndose para ello una limitación de usos relacionados con :

Artículo 7.4.1.- La práctica de juegos y deportes sólo se realizará en las zonas específicamente acotadas.

Artículo 7.4.2.- Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa Autorización Municipal, impidiéndose cualquier utilización de los elementos vegetales como soporte de éstas.

Artículo 7.4.3.- Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Artículo 7.4.4.- La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirán la autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 7.4.5.- Las actividades comerciales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para cada caso concreto.

Artículo 7.4.6.- Salvo en los lugares especialmente habilitados para ello, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 7.4.7.- En los estanques y laminas de agua, no se permitirá ni el baño ni el juego, prohibiéndose específicamente la introducción de animales domésticos.

Artículo 7.4.8.- En aquellas zonas que se habiliten al efecto, y así se señalen, se permitirá el reposo y estacionamiento de personas, siempre que no se ponga en peligro la supervivencia del césped como consecuencia de una afluencia intensa de personas.

7.5.- Suelos con interés forestal

Artículo 7.5.1. - En las zonas verdes de interés forestal que sean de propiedad privada, se fomentará y promocionará la repoblación forestal en las zonas de pendientes superiores al 20 % mediante la aportación de especies de interés paisajístico con un porcentaje del 10% sobre la cantidad total a plantar. Dicho porcentaje se destinará a la formación de bosquetes, linderos, señalización de manantiales, cauces de arroyos, etc. con la finalidad de conservar el suelo que contienen y mejorar el entorno periurbano.

Artículo 7.5.2. - Los aprovechamientos forestales sobre suelos de dominio publico y privado, se realizen de acuerdo a lo que la legislación forestal señale al respecto, con la salvedad de que en caso de laderas con pendientes superiores al 20%, se limitara el aprovechamiento forestal a matarrasa, a una superficie máxima de 1,5 Has.

Artículo 7.5.3. - En caso de ser propiedades con superficies superiores a las 2 Has. y con pendientes todas ellas superiores al 20% expuesto, el aprovechamiento se realizará por fases, siendo obligatoria la repoblación previa de la zona anteriormente aprovechada, antes de la realización de la matarrasa en las parcelas o parcela restante.

Artículo 7.5.4. - Los restos procedentes de los aprovechamientos se deberán de apilar en líneas o montones para proceder a su eliminación, en la que solo se podrá utilizar el fuego si éste ha sido autorizado por los Servicios Forestales de la

Diputación Foral de Bizkaia, debiendo el interesado dar cuenta de tal circunstancia la Guardería Forestal del Ayuntamiento.

Artículo 7.5.5. - En los suelos de interés forestal el aprovechamiento agrícola estará totalmente prohibido, así como en las laderas que perteneciendo a otro tipo de suelo sean de pendientes superiores al 10%.

Artículo 7.5.6.- En los terrenos en los que se tenga constancia de erosión y deslizamiento superficiales, arrastres de cubierta herbácea o que como consecuencia de las inundaciones del año 1.983, hubieran sido delimitadas como laderas a proteger por su potencialidad erosiva o en el futuro así se definan, la pendiente máxima que permitirá un aprovechamiento agrícola será del 5%, y será necesaria autorización para la instalación de dicho aprovechamiento. En pendientes superiores será necesaria la repoblación con arbolado diverso, forestal, ornamental, o frutal.

Artículo 7.5.7. - La ejecución de labores agrícolas en estos suelos, así como los aterrazados, la formación de bancales y demás practicas agrícolas indebidas, conllevará, a quien las realice, aparte de la sanción que le corresponda, los costos de la reposición del suelo a su estado natural.

Artículo 7.5.8 - La instalación de cierres, vallados y otros elementos de separación y protección de parcelas se realizara previa autorización municipal, tanto en referencia a parcelas colindantes con zonas de dominio publico, como entre parcelas del dominio privado. La autorización se solicitará mediante instancia en la que se justificara la necesidad del cierre y se definirá el tipo de cierre a utilizar, considerándose como óptimos los cierres mixtos a base de malla o alambradas sin espio, entremezcladas con setos vegetales.

Artículo 7.5.9. - En el caso de construcción de muretes de piedra o de obra de fábrica, éstos estarán sometidos a Licencia de obras y en caso de colindar con caminos municipales deberán de separarse, de la cabeza del talud o de la parte superior de la cuneta del camino, un metro.

Artículo 7.5.10. - En las zonas verdes de dominio público, en suelo no urbanizable, la caza estará prohibida y en las zonas de dominio privado será la Legislación vigente al respeto, la que delimite dicha actividad.

Artículo 7.5.11. - En las zonas de interés forestal no se podrá realizar ningún tipo de edificación con fines de acogida o cobijo, a excepción de los que estén destinados al uso público, bien de servicio a los usuarios o para el mantenimiento de dichos espacios

Artículo 7.5.12. - Si se podrán, previa autorización y delimitación de áreas en concreto, crear espacios destinados a la implantación de refugios para fines científicos o de cobijo, que permitan a los usuarios refugiarse de las inclemencias del tiempo. Dichas instalaciones serán obligatoriamente de uso publico y como tal constaran en su puerta.

Artículo 7.5.13. - Todas las instalaciones que se autoricen, se construirán a base de materiales rústicos tales como madera, mampostería, y teja roja, prohibiéndose la utilización de uralitas, chapas, bidones, plásticos y restos de materiales de edificación.

Artículo 7.5.14. - Las especies para setos mas características y recomendables para el entorno periurbano se consideran las pertenecientes a las Especies y variedades de los géneros: Crataegus, Prunus, Ligustrum, Chamaecyparys, Taxus, Laurus, Rhus, Acebos, Cornus, Forsythyas, etc.

Artículo 7.5.15. -En las zonas de interés forestal el pastoreo libre sin control de animales de los tipos caprino y ovino, estará totalmente prohibido a excepción de que se realice en rodales adultos en los que la carga ganadera este acorde con la vegetación disponible en la estación, el ganado no afecte al arbolado adulto y exista autorización fehaciente de la Propiedad.

Artículo 7.5. 16. - En caso de daños, el dueño del ganado será el responsable de la indemnización de los daños que su ganado ocasione. Si el particular del rodal hubiera autorizado dicho pastoreo, aun con acuerdo verbal, no podrá exigir la participación de la autoridad municipal en dichos daños.

Artículo 7.5.17. -En el resto de los demás suelos, el pastoreo libre estará totalmente prohibido. Solo se permitirá si existe presencia directa de pastor y el ganado esta recogido dentro de un perímetro delimitado con cierre o seto.

Artículo 7.5.18. - En estos suelos no se permitirá la construcción de chabolas, establos, cobertizos o refugios ni para animales domésticos ni para ganado de explotación agrícola. Así como tampoco la utilización de bidones o deposito alguno de agua, o de animales sin control sanitario.

Artículo 7.5.19. - En el caso de aprovechamientos forestales será preceptivo el obtener la correspondiente autorización municipal, con el fin de garantizar la recuperación de los daños que se pudiesen ocasionar como consecuencia de dicho aprovechamiento.

Artículo 7.5.20. - La utilización de los caminos municipales para campeonatos, concursos o cuantas demás actividades lúdicas se pretendan realizar en los suelos

de propiedad pública o privada, que afecten a suelos de interés forestal, estarán sometidas a la preceptiva autorización municipal.

Artículo 7.5.21. -La existencia en estos espacios de interés forestal de fuentes, áreas de pic-nic, barbacoas y juegos infantiles obliga a aplicar las mismas limitaciones de actos y usos que las expuestas para las zonas verdes urbanas además de las expuestas en especial para las zonas forestales, señalándose de forma especial el lavado de coches.

7.6.- Suelos con interés agrícola

Finalmente nos restan los suelos no urbanos con vocación agrícola en los que se recogen los núcleos rurales de población y las explotaciones agrícolas propiamente dichas. En estos suelos lo primordial es el aprovechamiento agrícola y ganadero junto a la residencia del agricultor, por ello en estas zonas es donde se pueden realizar las explotaciones agrícolas y donde se permiten las edificaciones relacionadas con establos, chabolas para aperos, para animales domésticos, etc. dentro de los parámetros que para tal fin delimita el plan.

Artículo 7.6.1. - En estos suelos se velará y fomentará la formación y agrupamiento de los aprovechamientos agrícolas dispersos por el resto de los suelos con vocación forestal.

Artículo 7.6.2. - Se deberán de respetar los manantiales y puntos de agua en los que se podrán realizar abrevaderos de mampostería para el ganado.

7.7.- Parques Forestales

Artículo 7.7.1.- Las limitaciones de los usos permitidos en los Parques Forestales serán, al menos, las fijadas para los suelos con interés forestal, las cuales serán objeto de ampliación y pormenorización en los Proyectos de Desarrollo.

CAPITULO 8

SOBRE LAS OBRAS A REALIZAR EN ZONAS VERDES POR TERCEROS.

8.1.- Protección de los árboles frente a zanjas y calicatas en la vía publica.

Artículo 8.1.1.- La realización de catas, canalizaciones y cualquier obra en la vía pública que lleve consigo excavaciones, y que sea realizada tanto por la iniciativa privada como por la Administración, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, catas, aperturas de arquetas, reparación de averías y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma, que ocasionen el mínimo daño a las especies arbóreas
2. -Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,30 metros, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros. Las zanjas que se vayan a realizar a distancias, del arbolado situado en la vía pública, inferior a dos veces lo señalado anteriormente, requerirán autorización del Servicio de Montes, Parques y Jardines.
3. - Si en la ejecución de los trabajos de apertura de la zanja, apareciesen raíces con diámetros superiores a los 5cm. Se procederá al corte de éstas con herramientas de poda y se realizarán las labores de cirugía arbórea necesarias para impedir la pérdida de actividad fisiológica del arbolado
4. - El tiempo máximo de apertura de zanja con raíces de árboles al aire, será de 48 horas, pasado dicho plazo se considerará dañado el árbol..
5. - Durante el tiempo que la zanja esté abierta, se prohibirá el vertido de aceites minerales, escombros, cascotes y residuos de hormigón y se evitara que se produzcan otros vertidos incontrolados, siendo responsabilidad del peticionario el de su retirada.

6. - Terminada la fase de instalación de tuberías o canalizaciones, se procederá al relleno de la zanja de tal manera que en el entorno del árbol no se autorizará el uso de materiales con hormigones o escorias, y se procederá al vertido de tierra suelta o arena lavada de tal manera que se permita el posterior desarrollo radical del árbol afectado y su recuperación fisiológica ante la pérdida de parte de su sistema radical.

7. - En el transcurso de las obras y en el entorno de los árboles existentes si la maquinaria puede afectar a la parte aérea del árbol, tanto tronco como ramas, se adoptaran las medidas pertinentes en torno a la protección del arbolado, mediante labores de cirugía arbórea y de protección del tronco,.

8.2.- Protección de los parterres en parque, plazas y paseos.

Artículo 8.2.1.- Cualquier actuación que se pretenda realizar sobre zonas verdes existentes estará sometida a la preceptiva autorización previo informe positivo y razonado de los servicios municipales del Departamento de Montes Parques y jardines

Artículo 8.2.2.- Se prohíbe la implantación de redes de servicios en los parterres de parques y paseos. Únicamente, en el caso de plazas, si se comprueba que resulta imprescindible, se permitirá la implantación de canalizaciones subterráneas velando por evitar la compactación del terreno con maquinaria pesada. El relleno de las zanjas se realizará con el material extraído de la propia zona verde, señalizando con plástico de color vivo la existencia de una canalización. En los bordes pavimentados donde discurre la canalización será conveniente señalar esta mediante placas identificativas de éstas. La profundidad mínima de las canalizaciones autorizadas, en parterres de plazas, será de metro y medio desde el césped terminado, y en ningún caso podrán contar con arquetas o registros en el interior del parterre.

Excepcionalmente, podrán ser objeto de autorización, la implantación en parterres de parques y paseos, las redes primarias de saneamiento y abastecimiento de aguas, debiendo colocarse a profundidades superiores a los dos metros, y no admitiéndose la ubicación de arquetas o registros en el interior de los mismos.

8.3.- Protección de los vegetales frente a las urbanizaciones y pavimentaciones.

En las obras de reposición de aceras, pavimentaciones y urbanización que afecten a zonas verdes y en especial al arbolado, se cumplirá lo siguiente:

Artículo 8.3.1. - En el plan de trabajos a realizar, se tendrá en cuenta y así se analizara en su Memoria y Pliego de Condiciones la obligación de respetar el sistema radical del arbolado, su tronco y su copa.

Artículo 8.3.2. - Si la actuación a desarrollar va a modificar las rasantes del terreno, se adoptaran todas las medidas previas para proceder al aseguramiento del arbolado o a su trasplante. Dicha decisión se razonara y en base a ella se procederá a la aprobación de dicho Proyecto. El Servicio Municipal de Montes, Parques y jardines será quien, en exposición razonada, proponga la actuación a adoptar.

Artículo 8.3.3.- Si la actuación a realizar genera superficies impermeables como consecuencia de pavimentos de hormigón, embaldosados, aglomerados u otros materiales que impidan la infiltración de agua en el terreno y el diseño de la pavimentación no prevea espacio terreo suficiente para garantizar el drenaje y superficie de respiración radical, se procederá al trasplante del arbolado afectado

Artículo 8.3.4.- Si fuese posible por diseño respetar el arbolado, se procederá a la protección del arbolado en su tronco, copa y sistema radical, como ya se ha expuesto en el Título de Implantación de zonas verdes.

Artículo 8.3.5.- La época para la realización de estas labores estará comprendida entre el fin del mes de Octubre y el inicio de Marzo, de tal manera que fuera de ese periodo se evitará cualquier tipo de manipulación sobre la copa y el sistema radical del arbolado.

Artículo 8.3.6. - Antes de realizar obras que puedan afectar al arbolado será necesario proceder a la poda de éste, para equilibrar el sistema aéreo con el radicular.

Artículo 8.3.7. - Durante la ejecución de las obras que afecten a los vegetales, los trabajos de mantenimiento serán los habituales, pero en especial se incrementaran los de riego y abonado nitrogenado, los cuales se valorarán en el proyecto de construcción, como medida correctora.

Artículo 8.3.8.- La permanencia de arbolado con modificaciones de rasante en su zona radical conllevará la aplicación de medidas correctoras que garanticen su

alimentación, así como su estabilidad. Por ello, se dispondrán de medidas al respecto en el proyecto de construcción en garantizar estas funciones vitales para el desarrollo del arbolado.

Artículo 8.3.9. - En los casos en que sea necesario proceder al trasplante del arbolado, el promotor de la obra correrá con los gastos que éste ocasione, para lo que se valorará en partida específica, bien con precios unitarios o alzada los trabajos necesarios, debiendo de cumplir todas las indicaciones que desde el Servicio Municipal de Montes, Parques y Jardines se le encomiende por escrito.

8.4.- Protección del arbolado ante las Edificaciones y sus influencias

Las afecciones que desde las edificaciones se realizan sobre el arbolado se regular con medidas preventivas en la implantación, cumpliéndose lo siguiente:

Artículo 8.4.1.- Si, por necesidad de mantenimiento de la edificación, es necesario actuar en la fachada y existe arbolado en la proximidad de ésta, será necesario proteger al arbolado de las afecciones que el andamiaje le genere, y para ello se realizará labores auxiliares de cirugía arbórea en la copa, se protegerá el tronco y alcorque del árbol y se colocará el andamiaje de tal manera que no afecte al espacio vital del árbol. Será el Servicio Municipal de Montes, Parques y Jardines quien informe al respecto en los casos considerados, siendo a su vez el supervisor de dichas actuaciones.

Artículo 8.4.2.- Si en los trabajos de fachada se utilizasen materiales de limpieza corrosivos o arena de limpieza, el alcorque se protegerá para evitar la infiltración o acumulación de este tipo de materiales en su raíz. Y será necesario proceder a la limpieza diaria con agua, de su entorno.

Artículo 8.4.3.- La instalación de marquesinas, toldos y demás elementos apoyados en fachada y salientes hacia la acera, deberá de respetar, a parte de las normas urbanísticas correspondientes, la zona de influencia del arbolado existente en las aceras, siendo éste predominante sobre la instalación de tales elementos. En caso de afectar al desarrollo de la copa, estas instalaciones se verán reducidas en su salida hacia la acera o fragmentadas en trozos para no influir sobre el arbolado.

Artículo 8.4.4.- La ejecución de pasos rebajados para accesos a los garajes, lonjas o locales comerciales, evitará la afección sobre los árboles, debiendo de separarse un mínimo de 1,5m del alcorque más próximo. Si fuera imposible, por razones de espacio, el cumplir dichas condiciones, el arbolado existente se protegerá con elementos de mobiliario urbano, tales como bolos, pivotes u otros elementos.

CAPITULO 9

SOBRE ANIMALES DOMÉSTICOS Y OTROS

9.1.- Fauna sobre suelo urbano

Artículo 9.1.1. -En lo que se refiere a suelo urbano y con respecto a los animales domésticos que utilizan las zonas verdes como zona de expansión y recreo, estos podrán utilizar las zonas verdes siempre que vayan atados mediante correa adecuada y bajo control. En el caso de animales potencialmente peligrosos o declarados de riesgo, deberán de ir atados y con bozal.

Artículo 9.1.2. - Los animales domésticos no podrán estar en los céspedes ornamentales, macizos de flor y zonas de juegos infantiles, así como en las zonas expresamente señaladas.

Artículo 9.1.3. - No está permitido el azuce o ataque hacia bandadas de palomas, gansos u otros animales que formen parte de la fauna de las zonas verdes.

Artículo 9.1.4. - No se podrán utilizar los estanques y laminas de aguas existentes en las zonas verdes, para el lavado ni el baño de animales domésticos.

Artículo 9.1.5. - En caso de existencia de fauna en los estanques y laminas de agua de las zonas verdes, estará prohibida su pesca o el molestar con piedras, palos, u otros utensilios.

Artículo 9.1.6. - La alimentación por los usuarios de la fauna urbana compuesta básicamente por aves y peces está prohibida para evitar una proliferación incontrolada de especies que pueden generar perjuicios como consecuencia de su reproducción ante la falta de enemigos naturales que controlan sus poblaciones.

Artículo 9.1.7.- Se prohíbe la introducción incontrolada de cualquier especie animal en zonas verdes.

9.2.- Fauna sobre suelo no urbano

En referencia a la fauna existente en los suelos no urbanos es necesario regular lo siguiente:

Artículo 9.2.1. - Todos los animales domésticos, que circulen por zonas de paseo o estancia de personas deberán ir debidamente sujetos a su responsable, para evitar afecciones a los demás usuarios de estas zonas verdes. En las zonas libres, campas, montes etc., en las que no existan otros usuarios, los animales podrán andar sueltos, a expensas de las indicaciones que se les pudiera hacer a sus propietarios, por los agentes de la autoridad o sus auxiliares, salvo en el caso de animales considerados potencialmente peligrosos o de riesgo, que deberán ir atados y con bozal.

Artículo 9.2.2. - En las zonas verdes del suelo no urbano de propiedad municipal estará prohibida la caza en cualquiera de sus especialidades, siendo obligatorio en el caso de tener que circular por dichas propiedades con armas de caza, el que estas vayan desmontadas y enfundadas.

Artículo 9.2.3. - En el caso de que en propiedades privadas se pretendan instalar recintos para animales, tipo perreras, colmenas, gallineros u otras instalaciones semejantes, estas solo se podrán ejecutar en suelos de vocación agrícola y siempre separados de los caminos públicos un mínimo de 20m. En el caso de las colmenas, se deberán de distanciar de las zonas de paso público, zonas de recreo, pic-nic o campas de juego un mínimo de 50 m. Todas estas instalaciones deberán de estar sujetas a las correspondientes licencias administrativas que les sean de aplicación.

Artículo 9.2.4. - El uso de las zonas verdes con ganado de monta, estará sometido a limitaciones de paso por aquellas zonas de juegos, pic-nic, fuentes y barbacoas, con el fin de evitar la presencia de excrementos animales, que siempre llevan acompañada la presencia de insectos molestos para los usuarios de estas zonas y la prevención de accidentes.

Artículo 9.2.5. - En el caso de que los usuarios presenciaren la existencia de animales silvestres con enfermedades aparentes, o animales domésticos abandonados, deberán de comunicar, a los agentes de la autoridad o a los guardas forestales de la zona, tal circunstancia con la finalidad de adoptar medidas para evitar la propagación de la posible enfermedad o el asilvestramiento de los abandonados.

CAPITULO 10

SOBRE EL MOBILIARIO URBANO

10.1.- Mobiliario urbano ornamental

Artículo 10.1.1. - Los elementos del mobiliario urbano no destinados al uso de los vecinos, tienen una función de ornamento y por lo tanto sobre ellos esta prohibido realizar pintadas y colocar carteles o propaganda en general, así como la utilización de estos elementos del mobiliario urbano para cualquier fin que no sea para el que fueron instalados

10.2.- Bancos

Artículo 10.2.1. - Los bancos se utilizarán para el descanso y reposo como asientos, no pudiéndose realizar sobre ellos otras actividades, como las relacionadas con el uso de monopatines, bicicletas y demás. Asimismo, se prohíbe:

- a. La realización de marcas, señales, grabados, pintadas, colocación de propaganda, así como el cambio de ubicación y arranque de sus fijaciones sin la autorización correspondiente.
- b.- Su uso como elementos de juegos con barro, arena o cualquier otra actividad que los pueda manchar.

10.3.- Juegos infantiles

Artículo 10.3.1.-Se prohíbe el uso de los juegos infantiles a los niños mayores de 14 años, salvo que se señale en carteles, limitaciones concretas en función de los tipos de juegos implantados.

10.4.- Fuentes

Artículo 10.4.1. - Las fuentes en las zonas verdes tienen la misión de dar un servicio a los usuarios de estas zonas que les permita beber agua. Por ello está prohibida toda otra utilización que no sea la de el uso para bebida, También está prohibida la manipulación de las llaves de paso, grifos o vertidos en los desagües de residuos sólidos que los atasquen.

Artículo 10.4.2. - En los caños de agua de las fuentes decorativas cuyo uso no sea el de beber agua sino el de mejorar el entorno en el que se encuentra no se permite ninguna actuación relacionada con el aseo, higiene o juegos.

10.5.- Mobiliario Rústico de Parques Forestales

El mobiliario de los parques forestales, está formado por bancos, mesas, fuentes, barbacoas, juegos infantiles, señales, barandillas y empalizados, estando sometido al mismo tratamiento de disfrute y de limitaciones de uso que el correspondiente al mobiliario urbano, formado por bancos, fuentes y juegos infantiles.

CAPITULO 11

SOBRE LOS VEHICULOS EN ZONAS VERDES

11.1.- Limitación al uso de vehículos

Las zonas verdes, tanto urbanas como no urbanas, se ven sometidas continuamente a la presión de los usuarios, como consecuencia del uso y disfrute que de ellas se hacen, y dentro de esa presión cada día toma mas fuerza el uso de los vehículos tanto para acceder a muchas de estas zonas como para el disfrute en ellas, así por las zonas forestales es cada vez mayor el uso de motocicletas, quads, todo terrenos, aparte de la utilización de otros artilugios mecánicos de modelismo tanto aéreo como terrestre. Por ello es necesario limitar este tipo de usos, para poder obtener de las zonas verdes el descanso y el ocio deseado. Las limitaciones al uso de vehículos a motor que se imponen en los siguientes artículos, no incluyen los caminos, viales y zonas de aparcamiento que expresamente se hayan ejecutado para la circulación rodada pública.

Artículo 11.1.1. - Sólo se permite el uso de vehículos a motor en las zonas verdes de dominio público, tanto urbanas como no urbanas, para la realización de las labores de urgencia, mantenimiento y vigilancia de éstas, así como para permitir la accesibilidad de las personas que con movilidad limitada, utilizan este tipo de artilugios para sus desplazamientos, sin perjuicio de la existencia de espacios señalizados y destinados expresamente para el paso de vehículos

Artículo 11.1.2. - En las propiedades municipales, en suelo no urbano, solo se permite el paso con vehículos privados a motor, en aquellos casos en los que existan servidumbres de paso reconocidas a otros propietarios para el acceso a sus propiedades, quedando totalmente prohibido el uso de cualquier vehículo a motor por dichos caminos. Dicha prohibición no afectará al uso de las bicicletas, aunque su velocidad en los caminos, en los que convivan con peatones se limita a un máximo de 15km por hora.

Artículo 11.1.3. - En las zonas verdes urbanas, la utilización de vehículos a motor solo esta autorizado a los de mantenimiento, de seguridad y vigilancia, así como aquellos de reparto de víveres y suministros a las instalaciones permanentes con concesión administrativa para el servicio publico. Estos vehículos no sobrepasarán los 2.500 kg de carga máxima y su velocidad máxima en las zonas verdes será de 15 km./hora

Artículo 11.1.4- En el caso de actuaciones especiales como consecuencia de actos organizados y con autorización municipal se estará a lo previsto en el Título 7 sobre el uso y disfrute de las zonas verdes

Artículo 11.1.5.- La utilización de bicicletas, y otros artilugios utilizados para el desplazamiento de personas, mediante fuerza motriz propia, estará limitada a las zonas autorizadas al respecto, no pudiéndose utilizar estos de forma genérica en los viales de las zonas verdes en las que el uso principal está orientado al paseo y reposo.

Artículo 11.1.6.- El paso con bicicletas y demás artilugios por parterres urbanos está totalmente prohibido.

Artículo 11.1.7- En el caso de que las zonas verdes dispongan de espacios destinados a la realización de juegos y disfrute de todo tipo de artilugios, el acceso y salida a estas zonas se realizará peatonalmente, con dichos elementos de juego a cuestas.

Artículo 11.1.8. -Cuando los usuarios de bicicletas u otros elementos de desplazamiento sean niños menores de 10 años, estos deberán ir acompañados por un responsable adulto, que responda de las incidencias que pudiese ocasionar.

Artículo 11.1.9.- En el caso de actuaciones especiales como consecuencia de necesidades del servicio y relacionados con trabajos de conservación y mantenimiento, se podrán utilizar vehículos especiales, para los cuales se dispondrá de cuantas medidas sean necesarias para evitar afectar a los pavimentos de las zonas verdes o a los propios vegetales.

Artículo 11.1.10.- Los vehículos especiales de personas con movilidad limitada, que accedan a las zonas verdes solo podrán circular por estas a una velocidad máxima de 15Km. /hora.

CAPITULO 12

SOBRE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Infracciones

1. El incumplimiento de las determinaciones contenidas en la presente ordenanza, y en especial, de las prohibiciones expresamente contenidas en la misma, tendrá la consideración legal de infracción administrativa dando lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador y a la imposición, en su caso, de las sanciones legalmente procedentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando de la infracción se deriven daños materiales en bienes municipales, procederá el reintegro del importe de los daños, realizándose su valoración conforme a lo establecido en la Norma de Valoración de Arbolado Ornamental, conocida como Norma de Granada, cuando sea de aplicación en función de los elementos afectados.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior de este artículo, las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves conforme se establece en los artículos siguientes en atención a la importancia, riesgo, o daño producido.
- 3.- No obstante, las infracciones también tipificadas en la legislación sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana ¹¹, así como en otras disposiciones sectoriales ¹² que resulten de aplicación y que competan a esta Administración Municipal, se sustanciarán con arreglo a la mencionada normativa sectorial aplicable.

Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.
- b) Arrojar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes, así como las deyecciones de animales domésticos.
- c) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

- d) Usar indebidamente el mobiliario urbano.
- e) En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.
- f) Las deficiencias de conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los artículos siguientes.
- g) Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en esta ordenanza.
- b) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- c) No cumplir, por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en esta ordenanza.
- d) Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en esta ordenanza.
- e) Destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.
- f) La reiteración en la infracción leve.

Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza, y, en general, destruir elementos vegetales.
- b) Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal.

- c) Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresalientes o Árboles o Jardines Monumentales.
- d) Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.
- e) Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
- f) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.
- g) La tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales.
- h) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- i) La reincidencia de la comisión de infracción grave.

Sanciones

1. Los expedientes que se sustancien con arreglo a normativa sectorial distinta de la presente ordenanza se resolverán, en su caso, con la imposición de las sanciones previstas en la disposición sectorial que resulte aplicable.
2. Los expedientes que se sustancien por incumplimiento de las determinaciones contenidas en la presente ordenanza se resolverán, en su caso, con la imposición de las sanciones previstas en la legislación del Régimen Local ¹³, a cuyo efecto los importes previstos como máximos en la citada legislación se dividirán en tres tramos el primero o más bajo de los mismos debido a las infracciones leves, el mediano para las graves, y el mas gravoso para el infractor de las muy graves.
3. En el caso de sanciones relacionadas con afecciones al arbolado se estará a lo que resulte de la aplicación de la Norma de valoración de Arbolado ornamental, conocida como Norma de Granada.

